Señora
Sonia Patricia Mejía
Juez 5 civil municipal de Medellín, Antioquia
ESD

Referencia

Asunto	Interpongo recurso de reposición Insisto en el saneamiento del proceso
Proceso	ejecutivo de expensas de administración
Radicado	2018 00113
Demandante	Recinto de Vizcaya PH
Demandado	José de Jesús Bermúdez Loaiza

Respetada señora juez,
El abajo firmante, identificado al pie, apoderado de la sucesora procesal, Claudia María Arango López, teniendo en cuenta que:
Presupuestos:
El código general del proceso impone como deber del juez que se *adopte las medidas autorizadas por el mismo para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos* (numeral 5 del artículo 42) y *realizar un control de legalidad* de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (numeral 12 del mismo artículo) por lo tanto es procedente pedirle a su señoría que no se tome a la ligera este tipo de solicitudes que pretenden coadyuvar estos deberes funcionales del director del proceso.
Debo manifestarle al despacho que, aunque soy apoderado por la señora Claudia María Arango López, yo no la conozco ni he entablado relación alguna con ella. Llegué a este proceso por el interés que tiene el señor Fermín Reinel Gallego Blandón, adjudicatario del inmueble que es causa de las cuotas de administración que se pretenden cobrar en este proceso. Los contactos que hemos tenido han sido con la señora Juliana, hija de Claudia, a través del canal digital WhatsApp porque se niega a atendernos de manera personal por lo que le produce la relación de mi poderdante con el inmueble que ellas perdieron. La señora sólo accedió a darme el poder por la solicitud que le hiciera el señor Fermín. La señora Claudia María Arango al parecer está sumida en una enfermedad depresiva, entre otras, que le produjo la muerte de su esposo y la crisis económica que ocasionó la pérdida de todos sus bienes materiales de valor. En estos términos quiero dejar sentada la precaria condición en la que actúo como su apoderado. Aporto fotos de los pantallazos de la conversación en la que la señora Juliana se refiere a lo manifestado.

Fundamentos fácticos:
1. Mediante auto no numerado del 11-07-2022 se decidió que allegada la constancia de publicación del emplazamiento se continua con el ingreso a la plataforma TYBA. Al respecto le manifiesto lo siguiente: el artículo 108

del CGP trata del emplazamiento y determina con precisión los requisitos con que debe cumplir, tenemos entonces: a)inclusión del nombre del sujeto emplazado, b)las partes, c)la clase del proceso y d)el juzgado que lo requiere; revisado el emplazamiento aportado al proceso se puede observar que no cumple con el requisito de las partes, puesto que se indica en el mismo que "… promovido por Conjunto Residencial Recinto de Vizcaya P.H. Nit 800172393-9 contra Claudia María Arango López y Juliana Bermúdez Arango…" lo cual no es cierto toda vez que el límite pasivo de esta relación procesal es con los señores José Jesús Bermúdez Loaiza y Claudia María Arango López, bajo el entendido de la mal llamada acumulación de demandas en el mismo auto. Le pido comedidamente no convalidar este emplazamiento por el yerro que se señala y ordenar repetirlo.

2. Mediante auto no numerado del 11-07-2022 se negó sanear el presente proceso por considerar que "si bien es cierto que la demanda en principio solo fue dirigida contra el señor BERMUDEZ LOAIZA, en la demanda de acumulación se dirigió en contra de la señora CLAUDIA MARIA ARANGO LÓPEZ, en calidad de propietaria actual del inmueble" aclarando que la mencionada señora funge en calidad de demandada y como heredera del señor JESÚS BERMUDEZ LOAIZA, razón por la cual en este proceso no hay una indebida integración de la demanda. Al respecto debo manifestarle lo siguiente: luego de revisado el expediente, encontré un primer intento de acumulación de una demanda ejecutiva contra la señora Claudia María Arango López que fue inicialmente inadmitido y posteriormente rechazado; poco después se evidencia un segundo intento de acumular demanda ejecutiva contra la misma señora, que prospera y genera un nuevo mandamiento de pago en el año 2019. En el numeral anterior me referí a la *acumulación de demandas ejecutivas* como "mal llamada" y lo hice porque a mi juicio esta institución no era procedente a pesar de que el despacho le dio trámite. De la acumulación de demandas ejecutivas trata el artículo 463 del código general del proceso y estatuye que lo que se pueden acumular son nuevas demandas ejecutivas, o sea demandas por nuevas obligaciones, lo cual no es lo que sucedió en este caso. Lo que debió ocurrir en este proceso está previsto en el artículo 93 del mismo estatuto y debió corresponder al trámite de una simple *reforma de la demanda*, pues aquí de lo que se trataba era de incluir en el polo pasivo de esta relación procesal un nuevo demandado solidario. Al parecer los demandantes se dieron cuenta de que no habían dirigido la demanda contra el propietario registral del inmueble y corregir ese error implicaba retirar la demanda pues el artículo 93 indica que "no podrá sustituirse la totalidad de las personas… demandadas…, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas" y como en este caso el demandado era uno solo no se podía prescindir de él y mejor optó indebidamente por hablar de acumulación de demandas. Por eso se inventaron el cuento de que uno el tenedor y la otra la propietaria,

pero tardíamente, pues la demanda inicial claramente indica que el señor Bermúdez era el tenedor y propietario, lo cual era falso. Se trataba de una única obligación que podía ser cobrada, al parecer, a dos personas de manera solidaria. Resalto que luego de lo afirmado en la demanda inicial, se dirigió la mal llamada acumulación contra el señor José Jesús Bermúdez Loaiza por ser presunto tenedor del inmueble y contra la señora Claudia María Arango López por ser la propietaria registral del mismo, y el despacho guardó silencio ante dicha contradicción; se extraña en la demanda inicial el desarrollo probatorio de la afirmación de que el señor Bermúdez Loaiza era tenedor del inmueble. Para poder hablar de acumulación de demandas deben existir una obligación por cada demanda, que claramente no fue lo que ocurrió en este caso. Mediante la reforma a la demanda el mandamiento de pago continuaría siendo uno solo contra los demandados presuntamente solidarios, pero en la acumulación de demandas debe existir un mandamiento de pago por cada demanda acumulada. esto nos lleva a tratar el tema de la *notificación de la demanda* bajo el presupuesto de que estamos ante una acumulación, en lo que se aporta al expediente como evidencia de la notificación de la señora Claudia María, no se observa que se hubieren aportado anexos a ella los *dos mandamientos de pago* de las demandas acumuladas, ni tampoco se hizo mención de que se estaba en esa situación de demandas acumuladas. Por esto la notificación fue parcial o sea sólo se observa en el expediente como anexo de la notificación el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva inicial o sea la que se dirigió contra su esposo José Bermúdez. Tampoco se le indicó a la señora Claudia en esa notificación que se le estaba notificando la demanda como demandada directa y como sucesora procesal de su cónyuge. Incluso se logra ver que en la demanda inicial se libra mandamiento de pago por unas cuotas de administración que luego se libra mandamiento de pago contra la señora Claudia o sea se pretendía cobrar dos veces la misma obligación. Esto prueba que la obligación era una sola.

3. Mediante auto del 18 de mayo de 2022 se decidió «téngase por notificadas a las demandadas Claudia María Arango López y Juliana Bermúdez Arango, del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó integrarlas como herederas del señor Jesús Bermúdez». Nuevamente respecto a este auto debo manifestar que reconoce que la señora claudia María no se notificaba como demandada directa en este proceso, ni se le señaló la existencia de demandas acumuladas.
4. Puede existir un error en el correo electrónico al que se dirigió las notificaciones. En el poder que aporté con la solicitud de notificación mi poderdante Claudia María Arango López consigna como su correo el siguiente: juliana.bermudez@jbl.com.co

Atentamente,

Claudia Maria Arango López
C.C. 32.528.480
Dirección: Cra 32b 10 - 200
Teléfonos: 3003340000
Correo electrónico: juliana.bermudez@jbl.com.co

5. Revisando las constancias aportadas por la demandante al expediente se encuentra que las notificaciones se realizaron al correo julianabermudez@jbo.com.co sin el punto que separa el nombre del apellido. Lo cual constituye sin duda error en la dirección electrónica. Como lo manifesté desde el presupuesto no tengo la manera de corroborar que esas notificaciones hayan llegado a los correos electrónicos de las destinatarias, pero este error me hace suponer que pudo no haber ocurrido. Ahora bien el artículo 6 del decreto 806, vigente para el momento en que se hizo la notificación, señalaba que además de indicar el canal digital por el que se notificaría a los demandados, se debía manifestar la manera como se había obtenido y aportar pruebas o evidencias del intercambio de mensajes o correos. Cuando el juzgado autorizó esta notificación por canal digital omitió solicitarle a la parte demandante las pruebas del intercambio de correos. en aras de establecer que el correo al que se envió la notificación es correcto y por esto le pido requerir a la parte demandante para que aporte esas pruebas o evidencias. De todas formas la manifestación de Juliana es que no pondrá en conocimiento de doña Claudia cualquier correo relacionado con este inmueble.
6. Debo manifestarme sobre los certificados emitidos por el administrador y representante legal de la copropiedad en el sentido de que todos ellos,

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	217624
Emisor	marthamurillo.consultores@gmail.com
Destinatario	julianabermudez@jbl.com.co - JULIANA BERMUDEZ ARANGO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envio	2021-11-08 13:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/08 13:25:45	**Tiempo de firmado:** Nov 8 18:25:45 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/08 13:28:33	Nov 8 13:25:46 cl-t205-282cl postfix/smtp [7276]: 383C3124872F: to=<julianabermudez@jbl.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [142.250.105.27]:25, delay=0.83, delays=0.09/0/0.36/0.38, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1636395946 a6si25316890ybt.313 - gsmtp)

menos el de la presunta demanda acumulada y el aportado para actualizar

el crédito de manera reciente, 10 de mayo de 2022, indican que el deudor es el señor José Jesús Bermúdez Loaiza o sea que para nada menciona a la señora Claudia. Incluso en la demanda inicial se dijo en el poder, certificado y demanda que el señor Bermúdez era *propietario y tenedor* del inmueble, lo cual era falso por cuanto el certificado aportado con la solicitud de saneamiento da fe de que no era el propietario desde hacía más de tres años. Como lo manifesté antes, esto no se corrigió, sino que se insiste en demandarlo como presunto tenedor en certificados posteriores. Incluso mediante nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de marzo de 2018 se negó la medida cautelar de embargo del inmueble porque el señor no figuraba como propietario del inmueble. Desde ahí debió sanearse esa situación.

7. Si se insiste en la institución de la acumulación de demandas, No comparto la afirmación que realiza el despacho respecto a que no vaya una indebida integración de la demanda al incluir como demandado inicial al cónyuge de la propietaria registral del inmueble, bajo la afirmación sumaria de que era el tenedor del mismo. Para este caso es probable que se requiera un título ejecutivo complejo, integrado por el certificado del representante legal de la copropiedad y la prueba de la calidad de tenedor del demandado. La sola afirmación de esa calidad por el representante legal de la copropiedad se me hace insuficiente, sobre todo porque el inmueble es garantía real del pago de las expensas y bajo esa premisa, quién indiscutiblemente es responsable de la obligación del pago de las expensas es quien figura como propietario registral del mismo. No se puede presumir que el cónyuge de la propietaria sea tenedor del inmueble por ese solo hecho y el señor Bermúdez y su esposa Claudia no estuvieron separados para que se indique lo que se señala en algunos apartes tardíos de la demanda.

Peticiones:

Por todo lo anterior, Interpongo recurso de reposición contra el auto que pretendió resolver el saneamiento solicitado, indicando que no existe vicios, aunque los encuentro evidentes, y señalando en este escrito algunos nuevos hechos que pueden ocasionar vicios del procedimiento y por lo tanto para sanear el procedimiento le solicito:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte las pruebas de que el correo suministrado para notificación de las demandas es idóneo.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte las pruebas de la calidad de tenedor del señor José Jesús Bermúdez.
3. Manifestarse sobre la presunta acumulación de demandas que se surtió en este proceso y que debió corresponder en el mejor de los casos a una simple reforma de la demanda.

4. Tener en cuenta los certificados emitidos por el administrador de la copropiedad respecto a las personas responsables de la única obligación que aquí se está cobrando.
5. Declarar que la notificación a la señora Claudia como demandada directa no se ha realizado. No se le ha notificado el mandamiento de pago dirigido contra ella en la presunta acumulación.
6. Declarar que la notificación realizada a las sucesoras procesales, o no se ha realizado o se realizó de manera parcial y por lo tanto debe repetirse.
7. Declarar que el emplazamiento realizado debe repetirse por no cumplir con los requisitos formales de que trata el artículo 108 del código general del proceso, específicamente por error al citar las partes en el proceso.
8. Cumplir con el artículo 3 del CGP esto es que este saneamiento del proceso se resuelva en forma oral, pública y en audiencia, toda vez que este trámite escrito atenta contra la celeridad que demanda un proceso ejecutivo como este.

Sin duda todas estas situaciones ameritan una manifestación del despacho.

Pruebas:

Pantallazos de WhatsApp:

Fundamento de derecho:

Se invoca como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Nacional, y lo referente de la ley 2213 de 2022. Los artículos señalados en cada numeral.

Agradezco la atención y la colaboración,

Cordialmente,

Oscar Ignacio Castaño Correa
C.C. 71.670.923
T.P. 143.718 del C.S. de la J.